

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 03 de noviembre de 2022.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito, **JOSÉ BRAÑA MOJICA**, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario de **morena** de la Legislatura 65, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a consideración de este honorable Pleno la presente **INICIATIVA DE DECRETO** mediante el cual se **reforma** el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, a tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La principal obligación que la ley impone a los legisladores, cuyo fundamento se apuntó en el proemio de esta iniciativa, es la de expedir leyes y las reformas que periódicamente tengan que hacerles para adecuarlas a la realidad que la vida cotidiana exige, en aras de ofrecer a la sociedad mejores normas jurídicas y, con estas, allanar inconvenientes que suelen presentarse en procedimientos judiciales o, simplemente, hacer los trámites más prácticos, ágiles, fáciles y económicos.

2.- Nuestra Carta Magna se ocupa del tema de la justicia rápida y eficaz, porque el Poder Constituyente de 1917 estuvo consciente que el catálogo de los derechos humanos contenido en la propia Ley Fundamental, no podía prescindir de este valor tan importante para la convivencia social, pero sobre todo un ingrediente que cuenta mucho para que las personas realicen sus aspiraciones de bien común y, por tanto, de felicidad, como fue concebido y consagrado desde la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776, primera ídem de derechos humanos moderna de la historia, aunque tiene un importante antecedente en la Carta de Derechos Inglesa (Bill of Rights) de 1689.

3.- El artículo 17, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Este postulado comprende varios derechos humanos:

- El derecho a recibir justicia.
- El derecho a justicia pronta, completa e imparcial. **Privilegiar el principio de economía procesal y economía monetaria de las partes.**
- El derecho a una justicia gratuita.
- El derecho a una justicia donde se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos.

De todo lo anterior se concluye en términos llanos, que:

- Por un lado, el legislador tiene el deber de elaborar leyes bien estructuradas, claras, precisas, entendibles por el destinatario de la norma y, con ello, dejar a salvo la seguridad jurídica.
- Y por el otro, los tribunales deben administrar justicia con los parámetros desglosados arriba.

4.- En ese contexto, es de advertir los términos en que está redactado el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que previene:

ARTÍCULO 770.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamentaría, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

De una simple vista al precepto adjetivo que antecede, nos percatamos que resulta ambigua u oscura su redacción, a partir de donde se lee "... remitiendo el expediente a

quien deba conocer de ésta ...” dado que no se justifica que mande remitir el expediente a otro juzgado, si el que lo tiene radicado es competente para asuntos familiares.

Por otra parte, si bien pudieran existir dos o más juzgados de esta materia en la misma cabecera judicial, también deviene inexplicable que tenga que declinar competencia solamente porque apareció un testamento.

Y peor aún, por el mismo motivo, de suyo injustificado e infundado, el justiciable se vería obligado a iniciar el juicio sucesorio testamentario, con todo lo que ello implica de costos y de tiempo para realizar de nueva cuenta los mismos trámites de repartir oficios y notificaciones por edictos, reitero, que ya se hicieron.

Esa duplicidad de trámites, no solamente contradice los derechos humanos consagrados en el artículo 17 constitucional antes mencionado, sino también el diverso 4° del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que en su párrafo primero y fracción I, establece, enfatizando con negrilla lo conducente:

ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

Es de subrayar que impone deberes a magistrados y jueces, en el sentido de emitir con celeridad los acuerdos pertinentes para que el juicio no se demore o detenga y que debe privilegiar el principio de economía procesal e impartir justicia rápida y expedita.

5.- Es importante mencionar, que en el Periódico Oficial de la Federación de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (DOF: 15/09/2017), publicó la reforma a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, para atribuir al Congreso de la Unión expedir legislación única en materia procesal civil y familiar. No obstante, el mismo Decreto, en su Artículo Quinto Transitorio, dispone que la legislación de la materia en cada entidad federativa seguirá en vigor hasta en tanto de expidan por el Congreso las leyes adjetivas civil y familiar correspondientes.

6.- En cuanto a esa propia reforma constitucional, hemos de precisar las razones que justifican la ídem que propongo al artículo 770 del Código Procesal Civil de Tamaulipas, como sigue:

- a) Todavía este año 2022, se llevaron a cabo foros de consulta en cuatro entidades de la república, durante los meses de junio y julio.
- b) En iniciativa presentada por el partido morena en noviembre de 2021, se estableció un régimen transitorio de ocho años para que entre en vigor la legislación única (**Art. 1° transitorio**).
- c) La misma iniciativa previene que para que entre en vigor dicha reforma constitucional, cada legislatura deberá emitir la declaratoria correspondiente (**Art. 2° transitorio**).
- d) Además, cada entidad federativa deberá adecuar y decidir en qué momento entrará en vigor la norma nacional única, porque primero deberá armonizar las figuras sustantivas con las nuevas adjetivas.
- e) Por lo que se refiere al precedente que existe en este propio Congreso, con relación a diverso Dictamen LXIII- por el que se rechazó iniciativa de reforma al cuarto párrafo del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se pueden oponer los decretos de reforma al Código de Procedimientos Penales, de fecha posterior al en que se reformó la fracción XXI del artículo 73 constitucional, lo que acredito con copia de la página 90 de dicho código.
- f) Mientras tanto, en ciudad Victoria, asiento del Distrito I, existen tres juzgados de lo familiar y en cada uno de ellos se radican poco más de dos mil juicios sucesorios al año, de suerte que serían alrededor de seis mil, nada más en un distrito. Si sumamos todos, la cantidad es enorme. Consecuentemente, el

número de beneficiarios por esta reforma, es incalculable en ocho años o más, si se prorroga el plazo límite. Sin contar con que debemos insistir en que el texto vigente del 770 objeto de la reforma, se opone a la Constitución federal y, en esas condiciones, no debería seguir, ni un día más.

ANEXOS: Lo anterior se justifica con el Decreto de reforma constitucional, el calendario de foros de consulta y la iniciativa de morena.

7.- Honorable Pleno Legislativo, en corolario de las consideraciones que han quedado relacionadas, se propone reformar el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 770.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá para abrir la testamentaría por el propio juez que está conociendo del intestado una vez exhibido en autos el testamento, sin que tengan que repetirse las actuaciones que son comunes a ambos juicios, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita, como lo ordena el artículo 4° párrafo primero de este código.

.....

Por lo expuesto, me permito proponer a este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 770 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma al artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 770.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá para abrir la testamentaría por el propio juez que está conociendo del intestado una vez exhibido en autos el testamento, sin que tengan que repetirse las actuaciones que son comunes a ambos juicios, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita, como lo ordena el artículo 4° párrafo primero de este código.

.....



ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA -----

Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas